



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2019-00887-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien los suplicantes, en el marco del actual asunto, remitieron el noticiamiento personal a la dirección física del perseguido, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que en el documento enviado se señaló que el convocado debía informar a la Célula Judicial el canal digital donde podía ser notificado, cuando dicha actuación comunicatoria, para los días que corren, de ninguna manera le incumbe a la Autoridad Jurisdiccional, siendo tarea de la parte actora proporcionar de una vez al demandado los documentos a que hay lugar, con miras a que se pronuncie, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otros actos y menos el enderezado a ponerse en contacto con los estrados judiciales, en aras de enterarse del asunto y, en ese contexto, suministrar su correo. En definitiva, el rogado, al recibir los soportes de ley, deberá adelantar la contradicción, allegando las alegaciones de rigor ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, el aquí encartado ha fijado su posición frente a los hechos y pretensiones. A raíz de lo anterior, como quiera que el suplicado conoce el contenido del auto que admitió la demanda, pero no se ha acogido el noticiamiento desarrollado, **se tiene como notificado por conducta concluyente** respecto de la referenciada determinación.

En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial contentivo de tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiado bajo la enunciada modalidad al pretendido, desde el 14 de octubre del año en curso.

Ahora, en el escenario que nos ocupa, el perseguido tuvo acceso a los instrumentos documentales de rigor, con apoyo en los cuales adelantó



los actos que consideró conducentes, lo que hace inviable que se evacúe la actividad erigida por el inc. 1º, art. 91 del C.G.P., encaminada a reclamar la reproducción del memorial petitorio y sus anexos, como tampoco se evacuará el intervalo de traslado, en vista de que el rogado ya expuso los asertos de defensa.

Seguidamente, tomándose en cuenta que dicho sujeto procesal no entabló medios exceptivos en torno a las solicitudes, respecto de los cuales deba surtirse la tramitación de ley, es viable, de conformidad con lo normado por los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, **CITAR** a los participantes de este negocio ritual y a sus procuradores judiciales para que comparezcan a la **única audiencia** en la que se agotarán las fases previstas por las comentadas disposiciones. En ese sentido, se indica que la mencionada vista pública se surtirá el día **22 de abril de 2021, a las 8 de la mañana**.

Igualmente, se advierte que en esa oportunidad se llevará a cabo la práctica de pruebas, por lo que en este auto se procederá a **DECRETAR** los medios de convicción que resultan pertinentes, conducentes y útiles para resolver el asunto.

De ese modo, se dispone el recaudo de los siguientes mecanismos de certitud:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Se incorporan y, por lo tanto, se tienen como medios de acreditación los soportes allegados con el escrito demandatorio, obrantes a fls. 12 a 21, 26 y 27 del expediente unificado, los cuales serán valorados al momento de proferirse el respectivo fallo.
- 2. TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de MARIO IVÁN RODRÍGUEZ y NELSON ALBERTO TEJADA, a través de mecanismos tecnológicos.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena que el suplicado solucione las preguntas que se plantearán durante la diligencia, lo que ocurrirá a través de mecanismos digitales.

De otro lado, **se deniega** la declaración de los incoantes, por cuanto es inviable que los participantes de la discusión soliciten la recopilación de su versión, lo que equivaldría a fabricar su propia prueba y la tornarí­a inocua, ya que el objetivo de esa figura de acreditación es obtener una confesión, o sea la admisión de hechos



que les sean desfavorables. A la par de ello, se advierte que **es inviable** tener como dispositivos de respaldo los relatos rendidos ante la competente autoridad notarial por los mencionados ciudadanos, por similares motivos, siendo que tales narraciones fueron expuestas por los mismos encartados.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PERSEGUIDO

- 1. DOCUMENTALES:** Se tiene como instrumento de persuasión el registro fotográfico adosado con la respuesta que incorporó aquel sujeto procesal. Su evaluación se surtirá en el estadio adjetivo propicio.
- 2. TESTIMONIALES:** Se dispone recibir la versión de NATALIA RODRÍGUEZ AMAYA, por conductos virtuales.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena que los actores absuelvan el cuestionario que se formulará. Ello, a través de mecanismos digitales.

Adicionalmente, **se exhorta** a los involucrados para que proporcionen los correos electrónicos en que serán contactados tanto ellos como los terceros declarantes. En su oportunidad, se informará la plataforma y los enlaces que se utilizarán para evacuar la diligencia programada.

Finalmente, se **previene** a los apoderados y a las partes frente a estos puntos: a) que la falta de comparecencia del convocado llevará a **tomar como ciertos los hechos susceptibles de confesión** expuestos en el libelo postulativo; y, b) que la ausencia de aquellos partícipes de la litis conducirá a imponer una **multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es deber de los gestores judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia que nos convoca, así como proporcionar los respectivos canales virtuales -num. 11, art. 78 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 22 de octubre de 2020. SECRETARIA
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfd0b7955400606b4982cd5d66ce67df376358e4dfb4f733d407ea
09f85ff8d**

Documento generado en 20/10/2020 04:15:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**